SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que aumenta las subvenciones del Estado en los establecimientos educacionales.

BOLETÍN Nº 8.070-04

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión que celebró la Comisión asistieron los siguientes invitados:

Del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Harald Beyer; el Jefe de Gabinete del señor Ministro, señor Pablo Eguiguren; y el asesor, señor Raúl Figueroa.

Del Ministerio de Hacienda, la asesora, señorita Carmina Hernández.

De la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el abogado, señor Patricio Espinoza.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Tomás Celis.

El asesor de la Honorable Senadora señora Rincón, señor Josué Vega.

- - -

Cabe hacer presente que la iniciativa en estudio fue analizada previamente, en segundo informe, por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no realizó enmiendas respecto del texto aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se efectúa una relación o transcripción, según el caso, al tenor del texto despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, de aquellas disposiciones que fueron introducidas o enmendadas en relación con el texto aprobado en general por el Senado. Del mismo modo, se da cuenta de los acuerdos al efecto adoptados.

- - -

El artículo 3° aprobado en general por el Senado incorporaba la obligación, para los sostenedores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionada por el Estado y de establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, de informar al Ministerio de Educación, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, la nómina y monto de los aguinaldos, bonos y reajustes de remuneraciones que reciban cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento. Asimismo, prescribía que la referida cartera debía enviar esa información a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional, antes del 31 de marzo de cada año.

Este artículo fue eliminado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, en virtud de la aprobación de la indicación número 2. Como consecuencia de esta enmienda, se ajustó la numeración de los artículos subsiguientes del proyecto.

El **Ministro de Educación, señor Harald Beyer**, explicó que establecer la obligación de información contenida en el artículo 3° implicaba, en realidad, duplicar el deber que ya se ha previsto en relación con la Superintendencia de Educación Escolar, órgano encargado de reunir todos esos antecedentes. A la vez que redundante, agregó, suponía volver a involucrar al Ministerio de Educación en la tarea de recopilar información, en circunstancias que, conforme a lo dispuesto por la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, tal deber ya estaba radicado en otra institución.

La **Honorable Senadora señora Rincón** destacó la importancia de que la información en comento debiera ser enviada a las comisiones de Hacienda del Senado y la Cámara de Diputados. Así, por lo demás, se contempla en una serie de disposiciones legales actualmente en vigor.

El **señor Ministro de Educación** consignó que toda la información a que aludía el artículo 3° es pública, y se podrá encontrar en la página web de la citada Superintendencia.

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que no resulta plausible que la información que contenía el artículo 3° sea enviada el Congreso, habida cuenta de los escasos medios con que se cuenta para procesar ese nivel de detalle y de que, en la práctica, difícilmente sería objeto de una minuciosa revisión.

Puesta en votación la eliminación del artículo 3° del texto despachado en general por el Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García, Lagos y Novoa.

\- - -

Artículo 3º

En su segundo informe, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología lo aprobó en los siguientes términos:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Educación conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, cada dos años, encargará a expertos independientes la realización de un estudio destinado a estimar el valor de una subvención escolar costo-efectiva para cada uno de los niveles y modalidades educativas de la educación regular. Dicho estudio podrá utilizar diversas modalidades de análisis empírico y, o prescriptivo a partir de tipologías de establecimientos educativos modelo.

Los aumentos de subvención que proponga el Ejecutivo al Congreso Nacional deberán considerar, entre otros, los resultados del estudio a que se refiere el inciso anterior.

A fin de garantizar que los estudios a que se refiere el inciso primero cuenten con la información necesaria para su realización, los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado y que sean seleccionados para efectos de los mismos deberán otorgar toda la información necesaria que sea requerida.

En caso de incumplir la obligación señalada en el inciso anterior, los establecimientos quedarán sujetos a las sanciones previstas en la ley N° 20.529 para el caso de establecimientos que dificultan o impiden la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Educación.

La Superintendencia de Educación brindará el apoyo necesario a los expertos para la realización de los estudios, poniendo a disposición la información disponible y colaborando en el procesamiento de la información recabada con ocasión de los levantamientos efectuados.

Los estudios y el informe realizados de conformidad a este artículo deberán estar disponibles en la web del Ministerio de Educación y remitirse a la Comisión de Educación del Senado y la Cámara de Diputados, al inicio del año escolar inmediatamente siguiente a

su emisión.”.

Cabe hacer presente que, en relación con el texto despachado en general por el Senado, y como consecuencia de la aprobación con modificaciones de la indicación número 3, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología sólo suprimió el inciso segundo del artículo original, y en el inciso tercero, que pasó a ser inciso segundo, incorporó una nueva redacción.

El **señor Ministro de Educación** expresó que la supresión del inciso segundo –relativo al deber para el Ministerio de someter a la consideración del Consejo Nacional de Educación el estudio destinado a estimar el valor de una subvención escolar costo efectiva-, pasa por el hecho que dicho Consejo no cuenta con competencias para llevar a cabo una evaluación como la que se le estaba encargando.

En relación con el inciso tercero, que pasó a ser segundo, indicó que la redacción primigenia prescribía que los aumentos de subvención que el Ejecutivo realice, “deberán fundarse” en los resultados del estudio antes establecido. Se imponía, de esa forma, una obligación sobre la forma en que debía dicho poder del Estado realizar un gasto fiscal. De ahí que se haya llegado, finalmente, a la redacción que aprobó la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

La Comisión aprobó el artículo 3°, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García, Lagos y Novoa.

Artículo 5°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 5°: La aplicación de la presente ley no significará aumento de la subvención de la educación especial diferencial y de las necesidades educativas especiales de carácter transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto del cálculo del fraccionamiento destinado a financiar los programas aprobados de integración escolar se considerará el valor de la subvención regular vigente a agosto del año 2012.”.

Este artículo fue incorporado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en virtud de la aprobación, con enmiendas, de las indicaciones números 5 y 7.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que el contenido del artículo 5° recoge los reparos realizados con motivo del primer informe de la Comisión de Hacienda, acerca de la situación de los niños con necesidades educativas especiales (NEE), que podrían resultar afectados por la disminución, en virtud del presente proyecto de ley, de los

recursos para el financiamiento de los Programas de Integración Escolar (PIE).

Sin perjuicio de que se considerará el valor de la subvención regular vigente al mes de enero de 2012, consultó de qué manera piensa el Ejecutivo abordar, de aquí en más, el financiamiento de los niños que se encuentren en esa situación.

El **señor Ministro de Educación** consignó que el Ejecutivo se encuentra en vías de encargar la realización de un estudio que permita determinar cuáles han sido los fundamentos del notable crecimiento del número de niños atendidos por NEE, que precisan de establecimientos educacionales habilitados para recibirlos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó comprender la necesidad de contar con un diagnóstico sobre la cantidad de usuarios del sistema y cuáles son sus necesidades especiales. Ello, sin embargo, no responde a la pregunta sobre cuáles serán los montos a que tendrán acceso, en el futuro, quiénes califiquen en esa categoría.

El **señor Ministro de Educación** señaló que el momento en que el Ejecutivo decida el envío de un nuevo proyecto de ley sobre subvención educacional, será también la oportunidad para proponer un eventual aumento de la que se entrega a niños con NEE. Cada aumento de subvención, recordó, debe ser aprobado por ley.

En el intertanto, regirá el sistema vigente, de acuerdo también con lo dispuesto en el artículo 5° que se está analizando. Ello implica, por cierto, que cada vez que se reajuste la Unidad de Subvención Educacional (USE), cuestión que ocurre cada vez que tiene lugar el reajuste del sector público, aumentará también la subvención para niños con NEE.

El artículo 5° fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García, Lagos y Novoa.

Disposiciones Transitorias

Artículo segundo

Dispone que el primer estudio que se realice de conformidad a lo prescrito en el artículo 3° de la ley que el presente proyecto propone, se realizará al inicio del año académico siguiente al de entrada en vigencia de la misma.

La enmienda realizada en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, consiste en que la referencia al artículo 4° debe ser hecha, en realidad, al artículo 3°, en virtud de los ajustes en la numeración de los artículos del

proyecto.

El artículo segundo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Frei, García, Lagos y Novoa.

- - -

INFORME FINANCIERO

Se reproduce, al efecto, el mismo informe financiero incluido en el primer informe de la Comisión de Hacienda sobre el proyecto de ley de la referencia. Corresponde al elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 29 de noviembre de 2011, cuyo tenor es el que sigue:

I Antecedentes.

El presente proyecto de ley incrementa los aportes del fisco por la subvención a estudiantes que asisten a los establecimientos de educación municipal y particular subvencionados.

En primer lugar se aumenta el monto de la subvención escolar preferencial para los alumnos que asisten a 5° y 6° año de Educación General Básica, de modo de igualarlo al que hoy se paga por los alumnos desde el primer nivel de transición de Educación Parvularia al 4° año de Educación General Básica.

Adicionalmente, el proyecto propone duplicar el monto que reciben actualmente los establecimientos educacionales por subvención escolar preferencial, para los cursos de 7° año de Educación General Básica a 4° año de Enseñanza Media.

Finalmente, se establece un incremento de la subvención general en 3,5%, que incluye un incremento especial (de 15%) para la subvención del primer y segundo nivel de transición de Educación Parvularia que aún no está en jornada escolar completa.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El **costo mensual** de este proyecto para el año 2012 y medido en moneda de ese año, se estima en **$12.077 millones,** según el siguiente detalle:

- El numeral 1) del artículo 1° propone incrementos del valor de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), que implica un aumento estimado mensual de gasto fiscal de **$4.176 millones.**

- El numeral 2) del artículo 1° incrementa el monto de la Subvención por Concentración de Alumno Prioritario, que se estima

representará un mayor gasto fiscal mensual por este concepto de **$1.147 millones.** En suma el artículo 1° implica un mayor gasto fiscal mensual por **$5.323 millones.**

- Por su parte, el artículo 2° establece un aumento de 3,5% del valor de la subvención general establecida en el artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, incluido el incremento especial (de 15%) para la subvención del primer y segundo nivel de transición de educación parvularia. Ello representa un mayor gasto fiscal mensual estimado en **$6.754 millones,** de los cuales **$5.395 millones** corresponden al aumento general de 3,5% y **$1.359 millones** al aumento de 15% para primer y segundo nivel de transición.

El proyecto de ley establece, en su artículo transitorio, que entrará en vigencia **a contar del mes subsiguiente a su publicación** en el Diario Oficial. Por ello, el monto total del mayor gasto Fiscal que irrogará esta ley durante el año 2012, dependerá del mes en que ella entre en vigencia. En cualquier caso, la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2012, recientemente aprobada por el Congreso Nacional, contiene en el presupuesto del Ministerio de Educación, los recursos necesarios para hacer frente al financiamiento del proyecto de ley en comento asumiendo que entra en vigencia durante el primer semestre del año.

Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 4) del artículo 1° propone adelantar la entrada en régimen de la subvención escolar preferencial para 1° de enseñanza media desde 2014 a 2013, lo que tiene un costo extra para 2013 de **$14.426 millones** (SEP y concentración).

Así el gasto total del proyecto (suponiendo que entra en vigencia en junio de 2012) queda establecido de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro 1: Gasto Proyecto de Ley de Subvenciones
(En millones de $ 2012)

	2012	**2013**	**2014**
Subvención de Escolaridad	37.765	64.127	63.503
Subvención Extra de 15% Kínder y Pre-Kínder	9.513	17.251	18.217
Adelanto Subvención Ed. Media	0	14.426	14.426
Incrementos SEP (incluye concentración	37.261	63.875	78.308
Total	**84.539**	**159.680**	**174.455**

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En virtud de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene a honra proponer la aprobación del presente proyecto de ley en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 20.248, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial de la siguiente forma:

Reemplázase el cuadro de Valor Subvención en U.S.E., contenido en el artículo 14, por el siguiente:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
A: Establecimientos educacionales autónomos	1,694	1,694	1,129	1,129
B: Establecimientos educacionales emergentes	0,847	0,847	0,5645	0,5645

".

2) Reemplázase el cuadro del artículo 16, por el siguiente:

"

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del Establecimiento Educacional	Desde el 1° nivel de transición hasta 4° año básico (U.S.E.)	5° y 6° año básico (U.S.E.)	7° y 8° año básico (U.S.E.)	Desde 1° año hasta 4° año de enseñanza media (U.S.E.)
60% o más	0,302	0,302	0,202	0,202
Entre 45% y menos de 60%	0,269	0,269	0,179	0,179
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,202	0,134	0,134
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,118	0,078	0,078

3) Reemplázase el inciso tercero del artículo 20 por el siguiente:

“Este aporte adicional será de 0,847 U.S.E. por los alumnos que cursen desde el primer y segundo año de transición de la educación parvularia y hasta el 6º año de la educación general básica; de 0,5645 U.S.E. por los alumnos que cursen 7º y 8º año de la educación general básica; y de 0,5645 U.S.E. por los alumnos que cursen desde el 1° hasta 4° año de enseñanza media.”.

4) Sustitúyese el artículo duodécimo transitorio por el siguiente:

“Artículo duodécimo.- Los niveles de 1° año de enseñanza media a 4° año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la percepción de la subvención escolar preferencial, de la subvención por concentración de alumnos prioritarios y de los aportes adicionales establecidos en esta ley, a razón de un nivel por año, comenzando el año escolar 2013 con el 1° año de enseñanza media.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

1) Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 9°.- El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9° (incluye incrementos fijados por leyes Nos. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	2,09826	0,17955	2,27781
Educación Parvularia (2° Nivel Transición)	2,09826	0,17955	2,27781

Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,81401	0,17997	1,99398
Educación General Básica (7° y 8°)	1,96884	0,19546	2,16430
Educación Especial Diferencial	5,79658	0,59727	6,39385
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,96143	0,59727	5,5587
Educación Media Humanístico-Científica	2,19850	0,21818	2,41668
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,25842	0,32402	3,58244
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,54190	0,25252	2,79442
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,27993	0,22634	2,50627
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,71879	0,13317	1,85196
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,93046	0,13317	2,06363
Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,36078	0,18363	2,54441

Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,1371	0,18363	2,32073
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel) „	2,0946	0,18363	2,27823

b) Sustitúyese el inciso noveno, por el siguiente:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en factor artículo 9° en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica 3° a 8° años	2,52450	0,24655	2,77105
Educación Media Humanístico-Científica	3,01381	0,29481	3,30862
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	4,06671	0,40013	4,46684

Educación Media Técnico-Profesional Industrial	3,18177	0,31177	3,49354
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	3,01381	0,29481	3,30862

”.

Artículo **3°**.- El Ministerio de Educación conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, cada dos años, encargará a expertos independientes la realización de un estudio destinado a estimar el valor de una subvención escolar costo-efectiva para cada uno de los niveles y modalidades educativas de la educación regular. Dicho estudio podrá utilizar diversas modalidades de análisis empírico y, o prescriptivo a partir de tipologías de establecimientos educativos modelo.

Los aumentos de subvención que proponga el Ejecutivo al Congreso Nacional deberán considerar, entre otros, los resultados del estudio a que se refiere el inciso anterior.

A fin de garantizar que los estudios a que se refiere el inciso primero cuenten con la información necesaria para su realización, los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado y que sean seleccionados para efectos de los mismos deberán otorgar toda la información necesaria que sea requerida.

En caso de incumplir la obligación señalada en el inciso anterior, los establecimientos quedarán sujetos a las sanciones previstas en la ley N° 20.529 para el caso de establecimientos que dificultan o impiden la acción fiscalizadora de la Superintendencia de Educación.

La Superintendencia de Educación brindará el apoyo necesario a los expertos para la realización de los estudios, poniendo a disposición la información disponible y colaborando en el procesamiento de la información recabada con ocasión de los levantamientos efectuados.

Los estudios y el informe realizados de conformidad a este artículo deberán estar disponibles en la web del Ministerio de Educación y remitirse a la Comisión de Educación del Senado y la Cámara de Diputados, al inicio del año escolar inmediatamente siguiente a su emisión.

Artículo **4°**.- Para sustituir en el inciso primero del artículo 24 del decreto con fuerza N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la expresión "4 U.S.E." por “$ 80.000”.

Artículo 5°: La aplicación de la presente ley no significará aumento de la subvención de la educación especial diferencial y de las necesidades educativas especiales de carácter transitorio. Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto del cálculo del fraccionamiento destinado a financiar los programas aprobados de integración escolar se considerará el valor de la subvención regular

vigente a agosto del año 2012.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del mes subsiguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El primer estudio que se realice de conformidad a lo prescrito en el artículo **3°**, se realizará al inicio del año académico siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente esta ley durante el año 2012 se financiará con cargo a la partida 09 Ministerio de Educación, del Presupuesto del Sector Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señor José García Ruminot (Presidente), señora Ximena Rincón González y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 20 de agosto de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUMENTA LAS SUBVENCIONES DEL ESTADO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.
(BOLETÍN Nº 8.070-04)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley en informe tiene los siguientes objetivos: i) incrementar la subvención para el primer y el segundo nivel de transición de la educación parvularia; ii) aumentar la subvención escolar preferencial y de concentración por alumnos prioritarios; iii) continuar incrementando la subvención general avanzando en la meta de duplicar la subvención, y iv) busca que los posibles aumentos de subvención que sugiera el Ejecutivo en el futuro se funden, entre otros elementos, en estudios de la realidad.

II. ACUERDOS:

Artículo 3°	aprobado	unanimidad 5x0.
Artículo 5°	aprobado	unanimidad 5x0.
Artículo 2° transitorio	aprobado	unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal se compone de cinco artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.
IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.
V. URGENCIA: suma.
VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.
VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.
VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general por mayoría de votos (95 x 16).
IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de mayo de 2012.
X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.
XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.-Artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República. 2.-Ley N° 20.248 que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial. 3.-Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. 4.-Decreto Ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, que Autoriza Entrega de la Administración de Determinados Establecimientos de Educación Técnico Profesional a las Instituciones o a las Personas Jurídicas que Indica. 5.-Ley N° 20.529, de 2011, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.

Valparaíso, a 20 de agosto de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión